ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA
SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 001(C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)
C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714
Fax: 967 596 569
NIG: 02003 34 4 2014 0104262
N02700

ES COPIA
EL SECRETARIO,

RECIBIDO
- 1 DIC. 2014

DEMANDA 11 /2014
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

DEMANDANTE/S D/ña: FEDERACION DE SERVICIOS Y DE LA CIUDADANIA DE CASTILLA LA MANCHA DE CC.OO.
DEMANDADO/S D/ña: U.G.T. U.G.T., C.G.T. , RADIOTELEVISION CASTILLA LA MANCHA

ABOGADO/A: , ,
PROCURADOR/A: , ,
GRADUADO/A SOCIAL: , ,

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Iltmo. Sr. D. José Montiel González (Presidente)
Iltma. Sra. Dª Petra García Márquez
Iltma. Sra. Dª Luisa Mª Gómez Garrido (Ponente)
==========

En Albacete, a veinte de Noviembre de dos mil catorce

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N° 1306/14

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 26-6-14 tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala demanda presentada por la Secretaria General Regional de la Federación de Servicios y de la Ciudadanía de Castilla La Mancha el Sindicato CCOO, promoviendo conflicto colectivo frente a la entidad Radiotelevisión Castilla La Mancha.

SEGUNDO: Tras diversas incidencias y la suspensión del acto del juicio previamente señalado, el acto de la vista tuvo lugar el día 4-11-14, compareciendo además de la parte demandante y en su mismo posición procesal, la Confederación General del Trabajo y la Unión General de Trabajadores.

TERCERO: El indicado acto del juicio quedó consignado en la grabación cuya copia en soporte DVD consta unido a las actuaciones

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Mediante sentencia de la sección 1ª de esta misma Sala de 19-4-12, se estimó la demanda de conflicto colectivo presentada, declarando el derecho de los trabajadores de Radiotelevisión Castilla La Mancha a compensar el salario base percibido en el año 2009 en relación a "la desviación del IPC real existente en el ejercicio 2009 (2,1%)", en lugar del 0,8% como había hecho la empresa, de acuerdo con lo establecido en el art. 44.3 del convenio colectivo aplicable. La indicada sentencia fue confirmada previa presentación de recurso de casación, por la del TS de 16-9-12. Ambas resoluciones obran en autos y se dan por íntegramente reproducidas.

SEGUNDO: La referenciada sentencia de 19-4-12 se encuentra en fase de ejecución, dado que la empresa no ha procedido a abonar la correspondiente diferencia en la cuantía del salario base para el año 2009. Tampoco ha procedido a aplicar el incremento derivado de aquel pronunciamiento judicial a los años subsiguientes, y en particular del año 2010 al 2014, cuyo incremento se solicita en el presente procedimiento.

TERCERO: La forma de obtener el incremento de precios al consumo en relación a tasas de variación mensual, acumulada y anual, así como los valores para el año 2009, son los que se derivan de los certificados y consultas del INE obrantes en autos y que se dan por íntegramente reproducidos.

CUARTO: No consta con exactitud y de manera incontrovertida la manera en la que la entidad empleadora aplicaba los sucesivos incrementos a los diferentes conceptos retributivos que integran la estructura salarial.

QUINTO: Se presentó solicitud de mediación ante el Jurado Arbitral de Castilla La Mancha el 28-2-14, que se intentó el 7-3-14, presentándose la demanda rectora de presente procedimiento el día 26 de junio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Con carácter previo a la decisión del asunto propiamente dicho, parece conveniente realizar una primera

observación de orden puramente formal, ya que en el segundo otrosí de la demanda rectora, se interesa por la parte demandante la citación entre otros, de los comités de empresa de la empleadora demandada, petición que no ha originado pronunciamiento alguno hasta este momento.

No ha estimado la Sala necesario realizar ningún trámite subsanatorio al respecto, en cuanto no se afectan normas básicas del proceso, ni las posibilidades de defensa de ninguna de las partes. Por el contrario, a tenor de los arts. 154 y 155 de la LRJS, la legal representación de los trabajadores no ostenta legitimación activa directa, aunque puede intervenir de manera sobrevenida en el proceso de conflicto colectivo. No ha ocurrido así de manera espontánea, ni las partes han realizado observación o protesta sobre tal extremo en el acto del juicio, demostrando con ello de manera inequívoca que ningún interés específico se derivaba de la citación desatendida, ni se percibía perjuicio alguno por tal situación. Y en consecuencia pasaremos a decidir el fondo del asunto tal como anunciamos.

SEGUNDO: Hecha la anterior precisión, nos corresponde ahora resolver la pretensión ejercitada. Y para ello debemos realizar un breve resumen de los hechos y antecedentes relevantes para el caso. En lo sustancial y por lo que ahora interesa, mediante sentencia de esta misma Sala de 19-4-12, dictada en proceso de conflicto colectivo, y confirmada por el TS en el los términos descritos en los hechos probados, se declaró el derecho de los trabajadores de Radiotelevisión Castilla La Mancha a percibir el salario base del año 2009 sobre un incremento del 2,1%, en lugar del 0,8 % que había aplicado la empresa, de donde derivaba una diferencia suceptible de liquidación de 1,3 %. Como quiera que la indicada entidad no ha cumplido voluntariamente tal pronunciamiento, la parte actora ha interesado la ejecución en el correspondiente procedimiento de conflicto colectivo.

Pero con independencia de todo ello lo que se interesa en este segundo procedimiento de igual naturaleza colectiva es primero, que tal incremento se repercuta en los años sucesivos, del 2010 al 2014, y segundo, que se aplique no solo al salario base, sino al resto de conceptos retributivos que conforman la estructura salarial de los trabajadores.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, no ofrece duda alguna que habiendo adquirido firmeza la sentencia judicial que declara que el incremento correspondiente debe calcularse de cierta forma, se consolida el derecho de los trabajadores incluidos en el ámbito del conflicto a percibir sus retribuciones de la indicada manera. No solo por lo que afecta al año en cuestión, sino también en relación a los sucesivos, en cuanto que tal incremento conforma a partir de dicho momento la retribución debida, de manera incondicional, indivisible y permanente.

Ante tal primera evidencia, la parte demandada ha intentado argumentar en varios sentidos. En primer lugar, que no podrían desplegarse aquí los efectos positivos y vinculantes de la cosa juzgada material, tal como se definen en el art. 222.4

de la LECv, en cuanto que a su juicio la sentencia de esta Sala de 19-4-12 habría incurrido en un error palmario, al confundir la tasa de variación mensual de enero a diciembre de 2009 (2,1), con la tasa de variación anual del mismo año 2009 (0,8), confusión derivada de que según los criterios del INE, el periodo a considerar se toma siempre del último día de los meses considerados, esto es, de fecha a fecha, y no por meses naturales. Pero en todo caso tal cuestión es completamente irrelevante para el caso, y aunque fuera cierta, en nada incide sobre lo que ahora nos ocupa. Ello es así porque los pronunciamientos judiciales no pueden ser desconocidos en cuanto a sus efectos fuera de los cauces establecidos al efecto, que no son otros que los sistemas de anulación, revisión o recursos. Pero de los tres indicados solo el último era aplicable al caso, y se intentó sin éxito por la parte, que frustró su intento también porque como se explica en la resolución confirmatoria del TS, se confeccionó de manera defectuosa el intento de revisión fáctica.

Por lo demás, carece de todo fundamento intentar aplicar la doctrina del TC y judicial sobre la imposibilidad de fundar derechos sobre la ilegalidad o la irregularidad, afirmación aplicable a las actuaciones de particulares o a las vías de hecho de la administración, pero nunca a sentencias judiciales firmes que declaran o constituyen el derecho debatido.

En segundo lugar, se ha dicho también por la parte demandada que faltaría acción y concurriría inadecuación de procedimiento en cuanto que la efectividad del incremento para años sucesivos al 2009 debería dilucidarse en la ejecución de la primera sentencia dictada y ya referenciada. Tampoco podemos admitir esta objeción suceptible de constituir, ahora sí, una excepción procesal. En efecto, es patente que en aquel primer proceso de conflicto colectivo el objeto litigioso se contraría única y exclusivamente a definir el derecho para el año 2009, sin otras extensiones, quizás en el entendimiento de que en condiciones normales, serían innecesarias. Pero tal extensión ha sido negada y discutida, y en consecuencia no puede ahora pretenderse remitir a las partes a la ejecución de aquel primer proceso que no comprendía la definición de tal cuestión.

Por último, la parte demandada ha opuesto en el acto del juicio y con carácter general la prescripción de la acción ejercitada. No concurre tal hecho excluyente o enervante, en cuanto que la acción solo para hacer efectivo el reconocimiento del derecho en años sucesivos, solo podía ejercitarse desde el momento en que era firme el pronunciamiento que lo definía para el año 2009, esto es, solo a partir de que se dictase la sentencia del TS de 16-9-12 que confirmaba la previa de esta sala. Es cierto que entre tal fecha hasta la de presentación de solicitud de mediación (el 28-2-14), que como interpelación extrajudicial interrumpe la prescripción, sea o no necesaria en el presente procedimiento como presupuesto preprocesal, ha transcurrido más de un año. Ahora bien, el momento decisivo a considerar no sería aquella data ya reseñada,

sino la de notificación de la indicada resolución del TS a la parte social, circunstancia que no nos consta. Y como resulta que corresponde al que alega el hecho excluyente acreditar los hechos que la sustentan, cosa que no ha ocurrido y que hubiera sido sencillo y asequible en cuanto también había sido parte en aquel procedimiento, entonces no podemos nosotros apreciar en esta sede la prescripción alegada, considerando en todo caso que entre el fin del plazo prescriptivo de un año y la solicitud de mediación se interpone un plazo de unos pocos meses en los que podrían haberse producido diversas incidencias en la notificación de las resoluciones judiciales.

En definitiva, no objetivamos óbice alguno para la estimación de la demanda en lo que afecta a la repercusión o traslación del incremento ya reconocido para el año 2009 al resto de ejercicios subsiguientes. Queda solo por precisar en este punto, a la vista de las alegaciones de la parte demanda, que a estos efectos es irrelevante que el nuevo convenio colectivo de empresa aplicable al caso (el publicado en el DOCM de 15-2-13) que sustituía al anterior (el publicado en el DOCM de 6-2-08), prevea un régimen específico de incrementos, excluyéndolos para ciertos ejercicios. Tal factor incidirá, en su caso, sobre los valores retributivos que incorporen el incremento ya declarado en su momento, y en nada afecta a la estimación de la demanda en los términos dichos.

TERCERO: Distinta suerte debe correr por el contrario la otra cuestión planteada, esto es, que el incremento que venimos valorando se aplique igualmente al resto de conceptos retributivos integrantes de la masa salarial, y no solo al salario base, pretensión para la que no encontramos fundamento en los estrictos términos en que se formula, aunque sí de manera parcial y matizada.

En efecto, como puede constatarse por la lectura del art. 42 de II Convenio Colectivo aplicable al incremento producido en el año 2009, en dicción exactamente reproducida por el art. 45 del III Convenio Colectivo, cuyas publicaciones ya reseñamos, el incremento en cuestión se refiere en exclusiva al salario base, en dicción literal que no admite interpretación correctiva, en cuanto que es perfectamente sistemática y coherente con el resto del articulado convencional. Ello es así porque como puede observarse tanto de los preceptos relacionados como del anexo primero del convenio, una parte del resto de los conceptos retributivos (p. ej. nocturnidad o dedicación especial) consisten en un porcentaje del salario base, con cuyo incremento quedan entonces automáticamente relacionados o vinculados. Existen también otros que no se vinculan de la manera indicada, pero para ellos nada establece el convenio, y por ello habrá de entenderse que quedan fijos e inmodificables hasta que se produzca una revisión salarial.

Nótese que si se aceptara la tesis única e indiferenciada de la parte actora en este punto, entonces se produciría un efecto doblemente indeseado, esto es, que se incrementarían conceptos que se prevén fijos, y que se incrementarían doblemente el resto, por el incremento vinculado

al salario base, y por el del porcentaje que se declaró para el año 2009.

Tal delimitación de la cuestión se muestra claramente inidónea y asistemática. Ahora bien, resulta igualmente claro que, conforme a la normativa ya referenciada, si el incremento para el año 2009 pasa a formar parte del montante retributivo del año 2009, y de forma inevitable de los años subsiguientes, entonces de manera asociada los complementos consistentes en un porcentaje del salario base deberían incrementarse por tal mecanismo vinculado o derivado, en tanto que en efecto se hayan devengado en cada caso particular. Lo que sin embargo no cabe predicar del resto de complementos fijos, conforme al argumento desarrollado hasta el momento. Y en este sentido parcial, sí cabe estimar la pretensión de la parte demandante. Debemos realizar en este punto otras dos consideraciones adicionales.

En primer lugar, carece de toda relevancia para el caso la circunstancia debatida en el acto del juicio de si la empresa había procedido de manera habitual a incrementar cada año en lo que procediese la totalidad de los conceptos integrantes de la estructura salarial. Ello es así porque la presentación de unas cuantas hojas de salario, o la testifical de una sola persona, que además no distinguía las variantes ya indicadas según conceptos, resulta completamente insuficiente para dar por probado que con independencia de las previsiones convencionales, la empresa procedía a aplicar incrementos más amplios. Como tampoco podemos determinar si tal hipotética práctica constituía una mejora efectiva y generalizada, o una actuación aislada y esporádica, o debida a simples errores en el tratamiento mecanizado de las indicadas hojas de salario. Nótese que en todo caso, tales eventuales factores se relacionarían más bien con una posible condición más beneficiosa, que la parte actora ni siquiera ha alegado, y sobre la que no se ha producido debate alguno en esta instancia.

En segundo lugar, también para este caso la parte demandada invocó la prescripción de la acción ejercitada, con la misma suerte que en el caso anterior. En efecto, en este ámbito del debate nos encontramos igualmente ante una pretensión dependiente o vinculada, ya que tanto en la manera no matizada en la que la parte actora plantea su pretensión, como en la forma que resulta de las distinciones antes realizadas, lo cierto es que no puede pretenderse hacer extensivo el beneficio del incremento al resto de conceptos retributivos, sino se consolida antes para el salario base. Y de igual modo deben realizarse aquí las mismas prevenciones sobre el defecto de acreditación del *dies a quo* del cómputo del plazo, que no es otro que en la notificación de la sentencia del TS. No reiteraremos aquí argumentos ya desarrollados con anterioridad.

Así las cosas, procede estimar en parte la demanda, en el sentido de reconocer el derecho de los trabajadores incluidos en el ámbito del conflicto a percibir el salario base incrementado para el año 2009 en los términos ya reconocidos judicialmente, de manera ya consolidada e

incorporada al vínculo contractual, en los años 2010 a 2014 que han sido objeto de la pretensión ejercitada, todo ello con independencia de los incrementos previstos convencionalmente para cada uno de los años indicados, que no se ven afectados por este pronunciamiento. Así como el derecho a percibir el resto de percepciones vinculadas al salario base con los incrementos derivados del aplicado al indicado salario base en los años citados, sin afectarse a los conceptos salariales que se configuran como fijos en el convenio aplicable.

CUARTO: Para terminar, y dado que la parte actora invocó en el acto del juicio la mala fe de la empresa, a los efectos de fundar la multa por temeridad del art. 97.3 de la LRJS, debemos señalar que no apreciamos la concurrencia de aquella circunstancia. En efecto, la demandante aludió a las manifestaciones y posición de la empresa en el intento de mediación, pero no parece posible elevar a la categoría de actuación dolosa y recriminable las ofertas y contraofertas realizadas en el seno de un proceso negociador, por infundadas que parezcan a una de las partes.

La mala fe que contempla el precepto debe referirse más bien a una actuación abiertamente hostil y rebelde en relación al cumplimiento de obligaciones indiscutidas y de perfiles nítidos, con patente desconocimiento de los más elementales deberes derivados de la relación laboral, o con desconocimiento y abuso de las normas procesales. Pero por más discutibles que puedan parecer algunos de los argumentos de la parte demandada, no parece que pueda predicarse de su actitud aquellos rasgos. Y en consecuencia no estimamos oportuno hacer uso de la facultad sancionadora prevista en el reseñado precepto.

Vistos además de los citados los demás preceptos de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimando las excepciones de falta de acción e inadecuación del procedimiento, y el hecho excluyente o enervante de la prescripción, y estimando en parte la demanda presentada por la Federación de Servicios y de la Ciudadanía de Castilla La Mancha de CCOO, a la que se adhirieron la Confederación General del Trabajo y la Unión General de Trabajadores, debemos declarar y declaramos el derecho de los trabajadores incluidos en el ámbito del presente conflicto colectivo, a percibir el salario base incrementado para el año 2009 en los términos ya reconocidos judicialmente, de manera consolidada e incorporada al vínculo contractual, en los años 2010 a 2014 que han sido objeto de la pretensión ejercitada, todo ello con independencia de los incrementos previstos convencionalmente para cada uno de los años indicados, que no se ven afectados por este pronunciamiento; así como el derecho a percibir el resto de percepciones vinculadas al salario base con

el incremento resultante del aplicado al indicado salario base en los años citados, sin afectarse a los conceptos salariales que se configuran como fijos, o bien vinculados a otros factores, en el convenio aplicable. Y en consecuencia debemos condenar y condenamos a la codemandada Radiotelevisión Castilla La Mancha a estar y pasar por la anterior declaración. Sin costas.

Esta sentencia, que se notificará a las partes y al MINISTERIO FISCAL, no es firme, siendo susceptible de recurso ordinario de casación si los legitimados entienden concurre alguno de los motivos previstos en el artículo 207 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, recurso que deberá prepararse dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, bien por mera manifestación del propósito de entablarlo al recibir la notificación, bien por escrito o comparecencia ante esta Sala, de las partes o su abogado o graduado social o representante y constituyendo, en su caso y en los términos del artículo 229 de la LJS el depósito de 600 euros en la cuenta **0044 0000 66 0011 14**, así como, en su caso, la tasa correspondiente

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.